

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.: 11001 41 89 035 2020 – 01149 - 01
ACCIONANTE: CLARA INÉS SARMIENTO CARREÑO
ACCIONADO: COOPERATIVA CASA NACIONAL DEL PROFESOR -
CANAPRO

ACCIÓN DE TUTELA -SEGUNDA INSTANCIA

MOTIVO DE LA INSTANCIA

Se decide la impugnación formulada por la parte accionante contra la sentencia de fecha diecinueve de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado treinta y Cinco (35) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C., mediante la cual negó la acción de tutela promovida.

ANTECEDENTES

- 1.** *La accionante, acude a la institución prevista en el Artículo 86 de la Constitución Política, con la finalidad de obtener protección para su derecho fundamental de petición presuntamente quebrantados por la COOPERATIVA CASA NACIONAL DEL PROFESOR – CANAPRO.*
- 2.** *Como fundamento de su queja, adujo que, es docente y afiliada a la COOPERATIVA CASA NACIONAL DEL PROFESOR – CANAPRO y que el 19 de diciembre del 2011 le fue aprobado un crédito por el valor de \$235.000.000.00. M/Cte.*
- 3.** *Señaló que en enero de 2012 se le incluyó dentro de la póliza de seguros de vida grupo, aseguradora de vida COLSEGUROS S.A., en la que el tomador de la Póliza es la COOPERATIVA CASA NACIONAL DEL*

PROFESOR – CANAPRO.

4. Que luego de 7 años de haber adquirido el crédito y haber cumplido con sus obligaciones respecto del mismo, en el mes de diciembre de 2018 fue diagnosticada con cáncer con restricción de realizar alguna actividad laboral.

5. Por ultimo indicó que mediante derecho de petición de fecha 16 de septiembre de 2020, solicitó copia del pagaré No. 395466 y No. 395469, copia de la solicitud de seguro individual y copia de la póliza de seguros de grupo, para poder determinar los amparos a los que tiene derecho y así proceder a la respectiva reclamación en atención a su actual condición económica y de salud.

LA DECISION IMPUGNADA

El a-quo mediante Sentencia de fecha 19 de noviembre de 2020 negó la solicitud tutelar, al considerar que se presentó un hecho superado en la medida que la parte accionada respondió la petición de la señora CLARA INES SARMIENTO CARREÑO, remitiendo la información solicitada por el peticionario y la explicación de las razones que impiden dar respuesta de fondo a lo pedido.

LA IMPUGNACIÓN

Dentro de la oportunidad legal, el extremo accionante formuló impugnación contra la decisión del a quo, por cuanto consideró que no se emitió respuesta congruente con lo solicitado respecto de las pretensiones y solicita le sean entregadas copias de las pólizas de vida grupo deudores CANAPRO.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado ostenta competencia para conocer y decidir la presente impugnación de conformidad con las previsiones, no sólo del Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del ejercicio de la acción de tutela, sino del Artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del derecho, modificado por el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017, por medio del cual se establecieron reglas de reparto de las acciones de tutela.

Según el escrito de impugnación encuentra este Despacho que la inconformidad de la impugnante radica en que, en su sentir, la respuesta recibida a su derecho de petición no es congruente con lo solicitado y requiere le sea expedida una copia de las pólizas vida grupo deudores CANAPRO.

En cuanto al derecho de petición, éste se encuentra consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política y puede definirse como aquel derecho de que gozan las personas para presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades, y en algunos eventos frente a particulares, con el fin de obtener de éstos una respuesta oportuna y de fondo.

La Honorable Corte Constitucional, ha indicado que este derecho no se limita únicamente a la posibilidad de manifestar una inquietud ante la administración y recibir de ella una información, sino que conlleva también que dicha respuesta sea oportuna, clara y de fondo, en relación con la solicitud formulada; y además que le sea puesta en conocimiento al peticionario.

Al respecto, la Corporación en cita en Sentencia 377 de 2000¹, sostuvo:

“4. En relación con el derecho de petición, la amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional² ha establecido estos parámetros:

¹ Corte Constitucional. Sentencia T – 377 del 03 de abril de 2000. Expediente T-256.199. MP. Dr. Alejandro Martínez Caballero.

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.” (Énfasis fuera de texto)

Conforme la jurisprudencia antes citada y descendiendo al caso puesto a consideración del Despacho, se advierte que, en el expediente obra constancia de haberse emitido respuesta por parte de la COOPERATIVA CASA NACIONAL DEL PROFESOR – CANAPRO de fecha 10 de noviembre de 2020 y enviada al correo electrónico: nelson_gaitan2008@hotmail.com en la misma fecha, la cual es conocida por la parte Accionante.

Pues bien, de la respuesta referida en líneas anteriores, se evidencia además que, pese a que la misma no es favorable a la accionante en una de sus peticiones, es clara en indicar que los documentos solicitados, es decir Seguro de grupo, es un documento de carácter privado en razón a que es CANAPRO el tomador y quien asegura su cartera y los beneficiarios son cada uno de los créditos que la conforman.

Así las cosas, y como no se evidencia una vulneración o amenaza al derecho de petición de la accionante, la decisión del a quo, se mantendrá; no sin antes hacer énfasis, que, en efecto, como lo señala la jurisprudencia transcrita en esta determinación, la respuesta al derecho

² Pueden consultarse las sentencias T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999, entre muchas otras.

Proceso No: 110014189035-2020-01149-01
Accionante: CLARA INÉS SARMIENTO CARREÑO
Accionado: COOPERATIVA CASA NACIONAL DEL PROFESOR – CANAPRO

ACCION DE TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA

de petición no necesariamente implica una aceptación de lo solicitado, ni se debe concretar siempre en una respuesta escrita.

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo proferido el 19 de noviembre de 2020 por el Juzgado Treinta y Cinco (35) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito a las partes intervinientes, tal como lo dispone el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR sin tardanza esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme lo dispuesto por el Artículo 32 del precitado decreto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

CONSTANZA ALICIA PINEROS VARGAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 038 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3878b23d6627e7df7ba740ddb3ab75a58a9ef62858d05899a6c2727d80eb7881**

Documento generado en 09/12/2020 02:35:13 p.m.